

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DE LOS TRABAJORES AUTONOMOS

Artículo 1.- Los trabajadores autónomos que posean obligaciones pendientes de pago, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley para la cancelación total o parcial de dichas obligaciones, que en concepto de aportes, intereses, actualizaciones y multas mantengan con la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las deudas vencidas y exigibles al 30 de abril de 2003 .

La cantidad de mensualidades en las que deberán cancelar tales obligaciones, se fija en un máximo de 24, debiendo abonarse un anticipo del 2%, como pago a cuenta de la deuda consolidada conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2.- Establécense las siguientes exenciones:

- a. Multas y demás sanciones que no se encuentren firmes.
- b. Intereses resarcitorios.
- c. Intereses Punitorios.
- d. Intereses previstos en el art. 168 de la ley 11.683, TO 1998 y sus modificaciones.

En los casos contemplados en los incisos b y c, se excluye de la exención la suma equivalente al uno por ciento (1%) mensual.

De tratarse de aportes correspondientes al Régimen de Capitalización, el monto de los intereses no eximidos deberá destinarse a la cuenta del beneficiario.

Artículo 3.- Quedan comprendidas en el presente Régimen, las siguientes deudas:

- a) Las incluidas en planes de facilidades de pago, respecto de los cuales se hubiera operado su caducidad de acuerdo con el régimen establecido para el respectivo plan.
- b) las originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del Organismo, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.
- c) Las que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista



Proyecto de ley

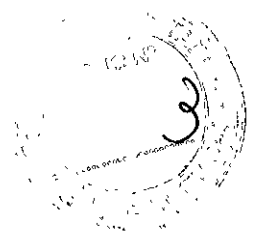
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Artículo 4.- No podrán solicitar los beneficios del presente Régimen quienes estén:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Artículo 5.- El beneficio solicitado según el presente régimen caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando no se cumpla con el ingreso total o parcial a su vencimiento de tres (3) mensualidades consecutivas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.



Proyecto de ley

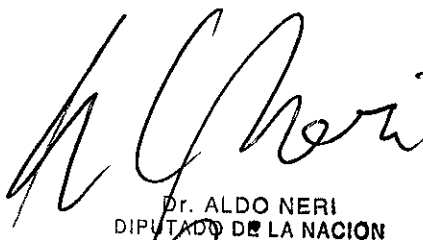
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

También caducará en los términos dispuestos en el párrafo anterior, en el supuesto de falta de pago total o parcial de las últimas tres (3) mensualidades del plan acordado o de alguna de ellas a los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

Artículo 6.- No podrán computarse como años de servicios con aportes para la obtención del beneficio previsional, los períodos comprendidos en el mismo hasta la total cancelación del plan acordado.

Artículo 7.- Facultase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación del presente régimen.

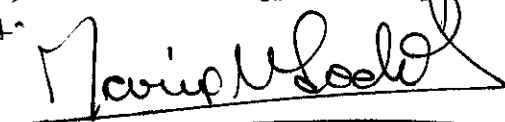
Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL


MARIA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL